



Resolución RED-1/2022

[Expediente RCE-2021/011]

RESOLUCIÓN RED-1/2022 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX] contra la Consejería de Educación y Deporte, por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 7 de abril de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante), por una inadecuada atención por parte de la Consejería de Educación y Deporte al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD).

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“No he recibido respuesta a mi solicitud cursada el pasado 30 de octubre de 2020 en la que solicitaba ejercer el derecho de acceso a mis datos personales y a los de mis hijos menores, [nombre del hijo1] [se cita código iANDE¹] y [nombre del hijo2] [se cita código iANDE] de [n] y [n] años respectivamente.

¹ El código iANDe es un código de identificación de cada alumno/a que sirve para poder realizar trámites telemáticos como la matrícula



Mis datos y los de mis hijos fueron aportados a distintos centros educativos de la Consejería de Educación y Deportes de la Junta de Andalucía, sin mi conformidad ni conocimiento. Este hecho se produjo durante los meses de enero y septiembre de [año] en distintas solicitudes presentadas en centros educativos públicos del [wwwwww].

Estas solicitudes parece ser que presentan además datos falsos e incompletos sobre mi persona y la situación familiar de mis hijos. Los centros educativos que me han confirmado telefónicamente que recibieron dichas solicitudes son el [wwwwww] (código de centro [nnnnn]) y la escuela infantil [wwwwww] (código de centro [nnnnn]). He solicitado copia de los documentos presentados en dichos centros, cursando la correspondiente petición a través de la Secretaría Virtual de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, pero la dirección de ambos centros se ha negado a facilitarme cualquier tipo de documentación.

Es por este motivo que ruego me faciliten una copia de las solicitudes presentadas que contienen datos personales sobre mí persona, así como los expedientes escolares de mis hijos”.

Segundo. Analizada la misma se comprobó que no se aportaba documentación acreditativa de su solicitud de dicho ejercicio de derecho ante la Consejería de Educación y Deporte ni se acompañaba documento acreditativo de la representación de sus hijos sobre los que sostenía que ostentaba la patria potestad compartida, cuestiones que resultaban necesarias para la correspondiente tramitación. En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículo 5.6 y 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), se otorgó un plazo de diez días al reclamante, para que subsanara la falta de documentación mencionada, indicándole que, de no hacerlo, se le tendría por desistido de su reclamación. Dentro del plazo establecido, el reclamante aportó copia del documento acreditativo de la patria potestad compartida de sus hijos, así como copia de la solicitud de ejercicio de derecho de acceso ejercitado ante la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, el 30 de octubre de 2020 donde se indicaba:

“Solicito ejercer mi derecho de acceso a mis datos personales y a los de mis hijos, [nombre del hijo1] [se cita código iANDE] y [nombre del hijo 2] [se cita código iANDE] de [n] y [n] años respectivamente, aportados entre los meses de enero y septiembre de [año] en





distintas solicitudes de admisión y matriculación en centros educativos públicos de [wwwwww]. Dichas solicitudes fueron presentadas sin mi conocimiento ni conformidad, pese a tener la patria potestad compartida de mis hijos y, según he podido saber, contienen información personal errónea e incompleta.

Los centros educativos que me han confirmado telefónicamente que recibieron dichas solicitudes son el [wwwwww] (código de centro [nnnnn]) y la escuela infantil [wwwwww] (código de centro [nnnnn]). He intentado acceder a los documentos presentados en dichos centros, cursando la correspondiente petición a través de la Secretaría Virtual de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, pero la dirección de ambos centros se ha negado a facilitar cualquier tipo de documentación.

Es por este motivo que les ruego me faciliten los datos personales que tienen sobre mí persona y mis hijos, las copias de las solicitudes presentadas que incluían datos personales y los expedientes escolares completos de mis hijos”.

Tercero. Una vez subsanada la falta inicial de acreditación de la representación del reclamante sobre sus hijos menores de edad, desde este Consejo, en virtud de los artículos 37 y 65 Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 26 de mayo de 2021, al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Educación y Deporte (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 5 de julio de 2021, se recibe informe del DPD al que se adjunta la siguiente documentación:

- Copia del informe firmado por el Delegado Territorial de Educación y Deporte, el 22 de junio de 2021.
- Copia de la respuesta dada por el DPD el 5 de julio de 2021 al reclamante en relación a la reclamación presentada ante el Consejo, donde, entre otras cuestiones, se le informaba de:
“I- Antecede a su reclamación la solicitud realizada el 30 de octubre de 2020 sobre ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales y a los de sus hijos menores,





aportados entre los meses de enero y septiembre de 2020 en distintas solicitudes de admisión y matriculación en centros educativos de [wwwwww], que se aporta en la documentación remitida por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (CTPDA).

En su reclamación, manifiesta no haber tenido respuesta al derecho de acceso ejercitado.

El 28 de mayo se recepciona el escrito del CTPDA dando traslado de su reclamación.

Mediante escrito de 31 de mayo me dirijo al Ilmo. Sr. Delegado Territorial de la Consejería en Cádiz solicitando información acerca de los extremos que afectan a su reclamación.

En escrito de 22 de junio, remitido por correo electrónico el 30 de junio, el Sr. Delegado Territorial, adjunta las respuestas dadas por las direcciones de la Escuela Infantil [wwwwww] y del CEIP [wwwwww], que para su conocimiento se adjuntan. De dicho informe se deriva que, aunque en su mayor parte desestimatoria si hubo una respuesta a su solicitud por parte de ambos centros.

II- En cuanto a sus propios datos personales que constan en el Sistema de Información Séneca con relación a la escolarización de su hijo, consultado con el Servicio correspondiente me remiten los que adjunto en documento anexo.

[...]

Por tanto, es obligación legal del responsable del tratamiento (art. 6.1 c) del Reglamento General de Protección de Datos) comunicar los datos educativos del menor a su representante legal.

Ahora bien, no se debe olvidar que la protección de datos se asienta en unos principios que constituyen auténticas normas (artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos), así, por lo que aquí interesa, el principio de minimización obliga a que los datos tratados sean adecuados, pertinentes y necesarios en relación con los fines. Si el fin que se persigue, en este caso concreto, con la comunicación de los datos de los alumnos es posibilitar el derecho-deber de la educación de sus hijos menores, habrá datos personales, tanto en la solicitud de admisión (datos de empadronamiento, datos laborales del otro cónyuge, ingresos...) o en la propia matrícula (personas autorizadas a





recoger a los menores a la salida del centro), como en otros datos aportados al centro educativo, incluso datos de la madre de los alumnos, que no sean necesarios para satisfacer esa finalidad y que, por lo tanto, no pueden ser comunicados sin infringir la normativa en materia de protección de datos”.

- Copia de los datos del reclamante que constan en el sistema de información Séneca.
- Copia de la respuesta dada por la Directora del Centro E.I. [wwwwww] por correo electrónico al reclamante, el 18 de septiembre de 2020, así como de la respuesta dada el 8 de octubre de 2020 a su solicitud de información de fecha 6 de octubre de 2020.
- Copia de la respuesta dada por correo por la Directora del Colegio [wwwwww] al reclamante, el 8 de octubre de 2020.

Cuarto. Con fecha 7 de julio de 2021, el director del Consejo acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante contra la Consejería de Educación y Deporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65.4 LOPDGDD por una posible vulneración de la normativa de protección de datos personales en lo que se refiere a la respuesta al ejercicio de derechos de los interesados.

Quinto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de valorar las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 8 de julio de 2021, el Consejo requirió al DPD para que remitiera información y documentación en relación con la reclamación. En concreto:

- Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable/s de dicho tratamiento/s, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.
- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.
- Copia de la respuesta a la solicitud de acceso presentada por el reclamante el 30 de octubre de 2020 ante la Consejería de Educación y Deporte (Secretaría General Técnica), así como la acreditación de su remisión al reclamante y constancia de la recepción, en su caso, por parte del mismo.





- Cualquier otra información o documentación que considere relevante.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 29 de julio de 2021, tuvo entrada en el Consejo informe del DPD donde indicaba:

"[...] Primero.- La actividad de tratamiento relacionada con la reclamación planteada consiste en la gestión de los datos personales del alumnado para la prestación del servicio educativo (enseñanzas, orientación, tutorías, evaluación) y de sus representantes legales, cuya responsabilidad corresponde a una pluralidad de órganos de esta Consejería. La gestión material de los datos se lleva a cabo en los centros docentes, que, en el caso de tratarse de centros públicos dependientes de la Consejería no son encargados de tratamiento, sino personal que presta sus servicios para el responsable del tratamiento.

Desde mi punto de vista, puede afirmarse que responsable del tratamiento de los datos personales concernientes a esta actividad es la Consejería de Educación y Deporte.

[...]

Tercera.- El interesado, según se deriva del escrito de requerimiento, presentó solicitud de acceso dirigida a la Secretaría General Técnica de la Consejería, sin embargo esta no ha tenido constancia de la misma porque fue distribuida internamente desde el Registro General a la Delegación Territorial de la Consejería en Cádiz, cuyo Servicio de Planificación y Escolarización se hizo cargo de la misma, según consta en el extracto aportado por dicho Registro.

En el escrito de respuesta del DPD de fecha 5 de julio de 2021, a la reclamación interpuesta por el interesado, del que se dio traslado en esa misma fecha a ese Consejo, se incorporó la información correspondiente a las respuestas a la petición de acceso del interesado ofrecidas por las direcciones de los centros E.I. [wwwwww] y CEIP [wwwwww] ambos del [wwwwww], de las que el Sr. Delegado Territorial dio traslado a este Delegado de Protección de Datos (se adjuntan); asimismo, en dicho escrito de 5 de julio se adjuntó una copia de la pantalla de la aplicación correspondiente del sistema de Información Séneca en la que figuran los datos personales que constan del interesado en relación con la escolarización de sus hijos".





Asimismo, adjuntaba nuevamente la documentación ya facilitada a este Consejo el 5 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la*



autoridad", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

"Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite.

Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación".

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

"Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo".

Tercero. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que "el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ...", y detalla acto seguido la





información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

- "a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

- "[...]*
- 2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...].*
- 3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el*





número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Cuarto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento de la Consejería de Educación y Deporte², publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "CED-Gestión de la admisión y matriculación" es la Dirección General de Planificación y Centros (Consejería de Educación y Deporte).

La finalidad de dicho tratamiento es la gestión de las solicitudes de admisión, inscripciones y matrícula en las enseñanzas de primer y segundo ciclo de educación infantil, educación

² <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/165861.html>



primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y solicitudes de admisión en residencias escolares y escuelas hogar.

Quinto. Como se ha expresado en los Antecedentes, el 30 de octubre de 2020 la persona reclamante ejerció el derecho de acceso ante la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, solicitando acceder a sus datos personales y a los de sus hijos menores de edad, aportados entre los meses de enero y septiembre de 2020 en las distintas solicitudes de admisión y matriculación en centros educativos públicos de [wwwwww].

De la documentación que obra en el expediente, se ha constatado que la Directora del Centro [wwwwww] contestó por correo al reclamante, el 18 de septiembre de 2020 y el 8 de octubre de 2020 a solicitudes de acceso por parte del reclamante previas a la que es objeto de reclamación, dado que esta se realizó el 30 octubre de 2020.

Asimismo, ha podido comprobarse que la Directora del Colegio Público [wwwwww] también dio una respuesta al reclamante, por correo electrónico, el 8 de octubre de 2020.

Sin embargo, las citadas respuestas son de fecha anterior al 30 de octubre de 2020, día en el que el reclamante ejerció su derecho de acceso ante la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte, por lo que no pueden considerarse respuestas al mencionado ejercicio de derechos, que se realizó con posterioridad.

Como se ha mencionado, la normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, un periodo para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento) pueda atenderse a la misma dando respuesta al ejercicio de derechos solicitado.

Según consta en el expediente, el 5 de julio de 2021 el DPD remitió un escrito al reclamante aclarando ciertos aspectos tanto de su solicitud de ejercicio de derecho como de la información que los centros le proporcionaron en su momento, y justificando las respuestas de los mismos; respuestas que -en cualquier caso- se realizaron con anterioridad a la formalización del ejercicio del derecho por parte del reclamante el día 30 de octubre de 2020, y que -por lo tanto, y dado su carácter prematuro- no pueden considerarse como una adecuada y completa respuesta al mismo, incumpléndose los requisitos exigidos por el artículo 15 RGPD, por lo que





este Consejo ha de estimar la correspondiente reclamación de modo que al reclamante se le facilite respuesta a su solicitud, con independencia del contenido concreto que el responsable del tratamiento pueda incluir en la misma en aplicación del artículo 15.4 RGPD, que establece que “[e]l derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros”.

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por [XXXXX], e instar a la Dirección General de Planificación y Centros (Consejería de Educación y Deporte) para que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución, remita a la parte reclamante respuesta al derecho de acceso ejercitado el 30 de octubre de 2020. La acreditación de dicha respuesta, así como cualquier otra actuación realizada como consecuencia de la presente Resolución, deberán ser comunicadas a este Consejo en idéntico plazo.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y





en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

